



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 1676 - 08.01.2013
R-9 - 10.01.2013

RESOLUCIÓN N° 252

Reclamo N° 223, digital N° 1529 .de
01.10.2012, de Aduana Metropolitana.
Cargo N° 508073, de 29.08.2012
DIN N° 4220010318-6, de 23.08.2012
Resolución de Primera Instancia N° 213,
30.11.2012
Fecha de Notificación: 03.12.2012

Valparaíso, 21 FEB. 2013

Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio N° 6, de fecha 04.01.2013, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana y la Resolución de Primera Instancia N° 213, de 30.11.2012.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

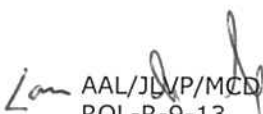
Se resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese


SECRETARIO


JUEZ DIRECTOR NACIONAL
ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)


AAL/JLV/P/MCD.
ROL-R-9-13
14.01.2013



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 223 / 01.10.2012
Rol Digital N° 1529

213

FALLO PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a treinta de noviembre del año dos mil doce.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Hernan Soto Ulloa, en representación de los Sres. DESARROLLO TECNOLOGIAS Y SISTEMAS LTDA., R.U.T. N° 78.080.440-8, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 508073 del 29.08.2012, que deniega la aplicación del Anexo C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, a la Declaración de Ingreso Importación Ctdo / Normal N° 4220010318-6, de fecha 23.08.2012, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, 5 bultos con 50,40 KB, conteniendo 150 unidades de escáner óptico, marca Zebec-F, modelo A-50M RS-232C, para equipo de procesamiento de datos, de la Partida 8471, clasificados en la partida arancelaria 8471.9020, del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 19.962,50 y Cif US\$ 21.701,28, amparado por Factura N° SA0107184, de fecha 20.08.2012, emitida por Zebex Industries Inc., de Taiwan, con 0% ad-valorem, por aplicación del Anexo C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá,
- 2.-Que, se formuló la Denuncia N°594549, la cual denegó la aplicación Anexo C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, toda vez que en el aforo físico el fiscalizador interviniente, verificó que la mercancía denominada escáner óptico, no era de uso exclusivo para computador, no siendo aplicable el Anexo C-07, debiendo cancelar los gravámenes adeudados;
- 3.- Que, el Despachador señala, a fojas 9 y ss., que existió un error de lectura del texto del Oficio Circular N°385/2011 de la Dirección Nacional de Aduanas, sobre la correlación de bienes comprendidos en el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, y del Arancel Aduanero, versión 2012, pues la partida 8471.9020 que comprende los lectores o escáner ópticos, está específicamente señalada en dicho instructivo;
- 4.- Que, agrega el recurrente, que se clasificó el lector óptico como un aparato, propiamente tal, y no como parte y pieza de computador, como se indica en la descripción del cargo, aun cuando en tal opción les procede igualmente la aplicación del TLC Chile - Canadá, a través de la partida 8473.3000. Además, indica que el citado instructivo, Oficio Circular N°385/2011, señala taxativamente que las mercancías comprendidas en la Partida 8471.9020, quedan comprendidas los escáner o lectores ópticos para equipos de procesamiento de datos, como fueron solicitados en el despacho, clasificación que se encuentra resuelta en Dictamen N°112 de 23.10.2001, por todo lo anterior, solicita dejar sin efecto el cargo y la denuncia;
- 5.- Que, el Fiscalizador Sr. Felipe Villota A., en su Informe N° 138 del 08.10.2012, a fojas 13, señala que la mercancía fue verificada físicamente, antes del retiro de zona primaria, pudiendo constatar que se trataba de escáner de retina de uso en sistemas de seguridad de acuerdo a catalogo del fabricante, por tanto, no cumple con lo establecido en la Nota 5 del Capítulo 84 del Arancel Aduanero 2012, letra C 1°, no siendo procedente dejar sin efecto el cargo formulado;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

6.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa Prueba, fue requerida la efectividad que la mercancía señalada en DIN 4220010318-6/23.08.2012, consistente en Scáner Optico, Zebec-F, A-50MR, le procede la aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, la que fue notificada mediante Oficio N° 521, de fecha 18.10.2012;

7.- Que, en respuesta a lo requerido, el recurrente acompaña catalogo del escáner con la descripción de su ubicación en un equipo de autoconsulta fabricados por los propios laboratorios del importador, además se adjunta copia del Oficio Circular N°385 de 29.12.2011 de la Dirección Nacional de Aduanas, el que estableció una nueva lista de bienes beneficiados por el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, Anexo C-07, libre de derechos por aplicación de la clausula de la nación más favorecida, en la cual se encuentra incluida la mercancía en controversia Partida Arancelaria 8471.9020, comprensiva de los lectores ópticos, bajo nombre propio;

8.- Que, de acuerdo a la información proporcionada en folleto adjunto al expediente, el aparato denominado "Escaner Zebex A-50M" se encuentra ubicado dentro de un equipo de Autoconsulta, y posee las siguientes características principales:

Fuente de Luz	Diodo laser visible de 650 nm (VLD)
Profundidad de campo	0-200 mm (UPC/EAN 100%, PCS=90%)
Número de líneas de escaneo	20
Patrón de escaneo	5 direcciones de campo de escaneo
Frecuencia de escaneo	1.200 lecturas por segundo
Ancho de barra mínimo	5 mil @ PCS = 90%
Contraste de impresión	30% @ UPC/EAN 100%
Indicadores (LED)	LED de dos colores (azul y rojo)
Operación del sonido	Tono y tiempo de sonido programables
Interfaces del sistema	IBM 46xx, teclado, OEM (IBM) USB, RS-232, HID USB, USB Virtual COM.

9.- Que, la letra C) de la Nota 5 del Capítulo 84 señala lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados D) y E) siguientes, se considerará que forma parte de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

1°) que se del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;

2°) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y

3°) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.";

10.- Que las Notas Explicativas de la partida 8471, en el Numeral II Letra A, señalan que:

" Los lectores magnéticos u ópticos son aparatos que leen los caracteres generalmente en forma apropiada y los transforman en señales eléctricas directamente utilizables por las máquinas para grabar sobre soporte o para tratamiento de información en forma codificada.

Lectores magnéticos. *En este tipo de aparatos, los caracteres, impresos con una tinta especial magnética, se transforman después de magnetizarlos en impulsos eléctricos en una cabeza de lectura magnética. A continuación se identifican por comparación con los datos registrados en las memorias del aparato, o bien, con referencia a un código numérico generalmente binario*

Lectores ópticos. *Este tipo de lectores no exige, como el precedente, el uso de tinta especial. Los caracteres los leen directamente una serie de células fotoeléctricas y los traducen a un código binario. Este grupo también incluye a los lectores de código de barras. Estas máquinas generalmente emplean dispositivos semiconductores fotosensibles (por ejemplo, diodos láser), y se utilizan conjuntamente con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como unidades de entrada, o con otras máquinas, por ejemplo, cajas registradoras. Están concebidos para usarse manualmente, para colocarlos en una mesa o para fijarlos a una máquina.*



*Los lectores descritos anteriormente sólo se clasifican aquí si se presentan aisladamente. Asociados a otras máquinas, tales como máquinas para registro sobre soporte en forma codificada o para tratamiento de informaciones codificadas, siguen el régimen de esas máquinas **siempre que** se presenten con ellas."*

11.- Que el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá indica que se liberan del pago de derechos de aduana a los computadores, sus periféricos y partes, clasificados en las Partidas Arancelarias 8471 o 8473, con la doble condición de corresponder a un grupo específico de partidas arancelarias;

12.- Que la mercancía en controversia al cumplir diversos usos tales como, puntos de información, punto de servicios, inspector de precios, lector de boleto de la lotería, maquina de juego, equipo médico, etc., no posee un uso exclusivo o principal para máquinas para tratamiento o procesamiento de datos, procediendo su clasificación por la Partida Arancelaria 8471.9020, del Arancel Aduanero, sin aplicación del Tratado invocado;

13.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 508073 del 29.08.2012 y la Denuncia N° 594549 de 29.08.2012, formulados a la Declaración de Ingreso N° 4220010318-6, de fecha 23.08.2012, consignada a los Sres. DESARROLLO TECNOLOGIAS Y SISTEMAS LTDA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Roberto Fernández Olivares
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana



Rosa E. López Díaz
Secretaria

RFO / RLD

ROP 12871 – 14365 - 15396/12

